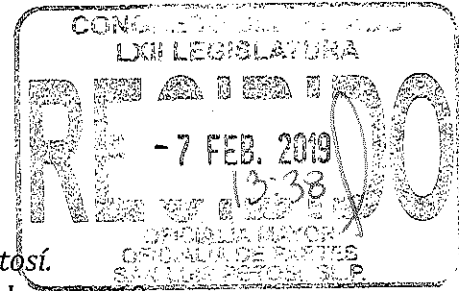
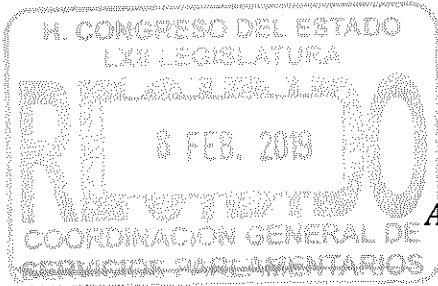




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"100 años del Natalicio de Rafael Montejano".

00002054



San Luis Potosí, San Luis Potosí.
Al primer día del mes de febrero del año 2019.

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracciones XLIII, XLIV, XLV y XLVI al artículo 8; ADICIONAR fracciones XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 206; y REFORMAR las fracciones III y IV del artículo 207, todos de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de establecer que la Comisión Estatal del Agua deba: expedir permisos para el servicio de venta de agua a través de pipas por particulares, elaborar y mantener un padrón que incluya datos generales de los prestadores del servicio, fuentes de abastecimiento, fijar límites superiores a los precios en que se oferta el agua por estos medios y realizar revisiones. Además de establecer como infracciones sancionables para los particulares las siguientes conductas: operar sin autorización, no cumplir con los requisitos de desinfección de agua y de transporte de agua para uso humano de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente, abastecerse de fuente distinta a la autorizada y no respetar los límites de precios.

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.



"100 años del Natalicio de Rafael Montejano".

Si bien los organismos de agua son los responsables de la distribución del vital líquido, en determinadas ocasiones la población opta por recurrir al servicio prestado por particulares que distribuyen agua mediante vehículos con cisternas, comúnmente conocidos como pipas.

Esta alternativa de distribución del líquido en varios casos resulta necesaria para satisfacer demandas específicas de la población, o bien en circunstancias donde la distribución del líquido por parte de los organismos se ve irremediablemente comprometida. Sin embargo, aunque se trate de un servicio prestado por particulares, es necesario considerar que en su operación debe mantener la observación de los principios aplicables de la política hídrica; ya que la Ley Estatal de Aguas, indica que:

ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:

...

VIII. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad

Por lo tanto, a pesar de que se trate de un servicio prestado por particulares, la regulación debe garantizar que cumpla con esos criterios esenciales, sobre todo si, en el caso de alguna contingencia, los particulares optan por esa opción para el abasto de agua de uso doméstico.

Es de subrayarse que ni la Ley de Aguas del Estado, ni otra legislación estatal, regulan el transporte y la distribución de agua por particulares en esta modalidad. No se trata de un tema menor, puesto que, si ese líquido se usa para las necesidades básicas, la actividad deberá de llevarse a cabo con las mayores precauciones, siempre observando los requerimientos en higiene y mantenimiento de las cisternas en los vehículos.

Por esos motivos, se trata de una cuestión que engloba tanto aspectos del derecho al agua, como de salud pública, debido a que las condiciones de calidad del recurso y de los medios de su distribución, pueden afectar a los habitantes.



"100 años del Natalicio de Rafael Montejano".

De hecho, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana de agua para uso y consumo humano

"La vigilancia de la calidad del agua es fundamental para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades a la población por su consumo, como las de tipo gastrointestinal y las producidas por contaminantes tóxicos; esta vigilancia se ejerce a través del cumplimiento de los límites permisibles de calidad del agua y complementariamente, inspeccionando que las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras hidráulicas de captación, plantas cloradoras, plantas de potabilización, tanques de almacenamiento o regulación, líneas de conducción, redes de distribución, cisternas de vehículos para el transporte y distribución..."¹

Es por eso que existe una necesidad de regular esta actividad, para asegurar la higiene del agua que llega a los habitantes por esos medios. Con ese propósito, la materia de esta iniciativa es primeramente: establecer nuevas atribuciones en la Ley para la Comisión Estatal del Agua, para que deba expedir permisos para el servicio de venta de agua a particulares, a través de cisternas en vehículos, así mismo que deba elaborar y mantener un padrón de los particulares que se dedican a esta actividad, que incluya datos generales así como las fuentes de abastecimiento, establecer límites para los precios en los que se oferta el agua, y realizar revisiones para evitar que éstos incurran en infracciones. Particularmente, se atiende de esta forma una de las principales inconformidades de los habitantes durante las contingencias de la red de distribución de agua, al momento de solicitarla a particulares: el alza indiscriminada de precios del recurso y la falta de control sobre la calidad, prácticas que a todas luces atentan contra el interés social del abasto de agua con asequibilidad y calidad que se encuentran fundamentados en la Ley.

Para eso, en segundo término, se busca establecer como infracciones para los particulares, con su consiguiente sanción, las conductas de: operar sin autorización de la Comisión Estatal del Agua, no cumplir con los requisitos de desinfección y de transporte de agua para uso y consumo humano de acuerdo a

¹ NOM-230-SSA1-2002, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua.



"100 años del Natalicio de Rafael Montejano".

la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia, y abastecerse de fuente distinta a la autorizada por la Comisión y registrada en el Padrón. Las infracciones quedarían definidas en la Ley, y se incorporarían al esquema de infracciones correspondiente.

La regulación por Ley de la distribución y venta de agua por estos medios, haría posible que el agua potable que llegue a su destinatario cumpliera con los requisitos para el consumo humano, previniendo posibles consecuencias para la salud. Además de lo anterior, incluir esta reglamentación en el nivel de una Ley estatal, fortalecería los principios de la política hídrica en la Legislación. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONAN nuevas fracciones XLIII, XLIV, XLV y XLVI con lo que la actual XLIII pasa a ser XLVII del artículo 8º, se ADICIONAN nuevas fracciones XVIII, XIX, XX y XXI con lo que la actual XVIII pasa a ser XXII del artículo 206, y se REFORMAN las fracciones III y IV del artículo 207, todos de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PREELIMINARES

CAPITULO III De la Comisión Estatal del Agua

ARTICULO 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

I a XLII. (...)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Sin Luis Formil

"100 años del Natalicio de Rafael Montejano".

XLIII. Expedir permisos a particulares para realizar transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;

XLIV. Conformar y mantener un padrón de los particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, que incluya cuando menos: datos generales y fuente de abastecimiento autorizada;

XLV. Realizar revisiones a particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;

XLVI. Establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos, y

XLVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.

ARTICULO 206. Corresponde a la Comisión imponer las sanciones por las infracciones cometidas en aguas estatales, considerándose como tales:

I a XVII. (...)

XVIII. En el caso de particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, operar sin autorización;

XIX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no cumplir con los requisitos de desinfección de agua y de transporte de agua para uso y consumo humano de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;



"100 años del Natalicio de Rafael Montejano".

XX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, abastecerse de fuente distinta a la autorizada y registrada por la Comisión;

XXI. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no respetar los límites establecidos por la Comisión para los precios del agua, y

XXII. Las demás que se deriven de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 207. Por violación a lo dispuesto en las fracciones del artículo 206 de esta Ley, procederá la aplicación de las siguientes sanciones:

I a II. (...)

III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV, XVI, **XX** y **XXI** se aplicarán multas por un monto entre mil a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, y

IV. En el caso de las fracciones XVII, **XVIII** y **XIX**, se aplicarán las multas por un monto entre cien a mil días de la unidad de medida y actualización vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí


"100 años del Natalicio de Rafael Montejano".

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:


Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional